

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 442

20 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje

LEY

Para prohibir el uso de neveras de poliestireno, mejor conocidas como neveras portátiles de “foam”, en los Balnearios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las neveras portátiles de poliestireno o “foam” son uno de los desperdicios sólidos más comunes encontrados en los Balnearios de Puerto Rico, particularmente luego de actividades multitudinarias. Lamentablemente, se ha convertido en una práctica común el que muchas personas abandonen sus neveras portátiles de poliestireno en los Balnearios de Puerto Rico luego de haberlas utilizado.

El poliestireno (PS) es un polímero termoplástico que se obtiene de la polimerización del estireno monómero. Existen cuatro tipos de poliestireno con diferentes usos. El poliestireno utilizado en las neveritas portátiles desechables es el poliestireno expandido (“EPS” por sus siglas en inglés). Este consiste en 95% de poliestireno y 5% de un gas que forma burbujas que reducen la densidad del material. Debido a las propiedades de su estructura, el poliestireno expandido se utiliza como aislante de temperatura, puede mojarse sin perder sus propiedades aislantes y al tener una baja densidad tiene un nivel de peso muy bajo. Es por esto que el poliestireno expandido es un material sumamente frágil y económico que redundaría en que los consumidores lo consideren como un producto desechable.

El abandono irresponsable de las neveras portátiles de poliestireno en los Balnearios de Puerto Rico, además de crear un problema de acumulación de basura, resulta en daño significativo a la vida marina. Al dejarse neveras portátiles de poliestireno en los Balnearios, el viento y la marea se encargan de llevárselas mar adentro donde por su densidad sale a flote y distintas especies marinas lo ingieren confundiéndolo con comida. Ello coloca en riesgo a especies que se encuentran en peligro de extinción como lo son el tinglar, el peje blanco y el carey, así como a las aves. Al ingerir este material sintético, su sistema digestivo no es capaz de digerirlo por lo que ocupa todo el espacio, permaneciendo satisfechos y tras varias semanas, mueren de inanición. Por estas y otras razones, es imprescindible evitar que el EPS sea descargado en el mar.

Por décadas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha implementado campañas educativas acerca de la importancia de no dejar basura en las playas y cuerpos de agua Puerto Rico, pero desgraciadamente muchas personas, en menosprecio del ambiente y la vida marina, continúan con esta desafortunada práctica.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa salvaguardar la conservación de nuestros Balnearios a través de una legislación efectiva que regule la conducta de las personas que los visitan.

Actualmente, la Compañía de Parques Nacionales, ahora adscrita al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), administra varios Balnearios alrededor de todo Puerto Rico, entre los que se encuentran los Sun Bay, Boquerón, entre otros. Asimismo, existe una multiplicidad de Balnearios administrados por Municipios, tales como el Balneario Flamenco en Culebra, el Balneario El Tuque en Ponce, el Balneario Torrecilla en Loíza, entre muchos otros. En los Balnearios se realizan, durante casi todo el año, un sinnúmero de actividades deportivas, recreativas y culturales en las que participan miles de personas. Estas actividades multitudinarias redundan en el depósito de toneladas de basura en los Balnearios, lo cual implica la inversión de millones de dólares del Gobierno para limpiar dichas áreas.

La responsabilidad de proteger el ambiente y mantener nuestros Balnearios limpios corresponde no solo al Gobierno sino también a todo aquel que los visita. Asimismo, los Balnearios forman parte de los atractivos turísticos más importantes de Puerto Rico, lo cual es una razón adicional de peso para que nuestras playas se mantengan limpias para el disfrute de nuestro pueblo y de los turistas.

Ante todo lo anteriormente expuesto, es imprescindible que se prohíba el uso de neveras portátiles de poliestireno (EPS) en los Balnearios de Puerto Rico y se promueva el uso de neveras portátiles reusables por parte de la ciudadanía para así minimizar el daño al medio ambiente y a la vida marina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley será conocida como la “Ley Para la Prohibición de Neveras
2 Portátiles de Poliestireno o “Foam” en los Balnearios del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico”.

4 Artículo 2.-Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
5 que a continuación se expresan:

- 6 a. Establecimiento Comercial - Significará todo local, tienda o lugar análogo y
7 toda persona natural o jurídica, que lleve a cabo cualquier tipo de operación
8 comercial o actos de comercio al por mayor, por menor y al detal,
9 incluyendo pero no limitándose a: supermercados, colmados, farmacias,
10 tiendas por departamento, tiendas de conveniencias, ferreterías,
11 gasolineras, licorerías, bares, vendedores ambulantes, hospederías, y
12 cualquier establecimiento que vendan neveras portátiles de poliestireno.
- 13 b. Neveras portátiles de poliestireno - Nevera portátil hecha de poliestireno
14 expandido, EPS en sus siglas en inglés, mejor conocidas como neveras de
15 “foam”, que por lo general se catalogan como desechables por su bajo costo
16 y fragilidad.
- 17 c. Poliestireno - es un polímero termoplástico que se obtiene de la
18 polimerización estireno monómero.
- 19 d. Poliestireno expandido (EPS) - un tipo de poliestireno que consiste en 95%
20 de poliestireno y 5% de un gas que forma burbujas que reducen la densidad

1 del material. Su aplicación principal es como aislante y para el embalaje de
2 productos frágiles. Se caracteriza por su baja densidad o peso, fragilidad y
3 por su impermeabilidad.

4 e. Vida marina – todas las formas de vida que se encuentran en los cuerpos de
5 agua salada y agua dulce que incluyen pero no se limitan a: las plantas y
6 algas, invertebrados marinos, peces, reptiles, mamíferos y aves.

7 Artículo 3.-Se prohíbe el uso de neveras portátiles de poliestireno o “foam” en los
8 Balnearios dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 Artículo 4.-Se ordena a la Compañía de Parques Nacionales, ahora adscrita al
10 Departamento de Recreación y Deportes (DRD), en lo referente a los Balnearios bajo su
11 jurisdicción, así como a aquellos Municipios que administren uno o varios Balnearios, a
12 poner en vigor lo establecido en esta Ley, así como prohibir el uso de las neveras de
13 poliestireno a través de la colocación de un rótulo o aviso en un lugar ampliamente visible
14 y de tamaño claramente legible en cada Balneario dentro de la jurisdicción del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico indicando lo siguiente: AVISO PARA LOS VISITANTES:
16 “LA LEY XXX DEL XX DE XXXXXXXX DE 20XX PROHIBE EL USO DE NEVERAS
17 PORTÁTILES DE POLIESTIRENO O “FOAM” EN LOS BALNEARIOS DEL ESTADO
18 LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

19 Artículo 5.-Todo establecimiento comercial que venda neveras portátiles de
20 poliestireno o “foam” deberá colocar un rótulo o aviso en un lugar visible en el área del
21 local donde tenga a la venta neveras portátiles de poliestireno o “foam”. Dicho rótulo o
22 aviso deberá indicar lo siguiente: AVISO AL CONSUMIDOR: “LA LEY XXX DEL XX DE

1 XXXXXXX DE 20XX PROHIBE EL USO DE NEVERAS PORTÁTILES DE
2 POLIESTIRENO O "FOAM" EN LOS BALNEARIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
3 DE PUERTO RICO.

4 Artículo 6.-El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) tendrá noventa
5 (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para informarle a los establecimientos
6 comerciales sobre la aprobación de esta Ley y reglamentar la preparación y colocación
7 de los rótulos o avisos descritos en el Artículo 7 de esta Ley.

8 Artículo 7.-Durante los primeros noventa (90) días de entrar en vigor esta Ley, el
9 Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en
10 conjunto con el Departamento de Asuntos del Consumidor y los Cuerpos de Policía
11 Municipales, allí donde existan Balnearios administrados por los municipios, realizarán
12 una campaña de orientación sobre los alcances de esta Ley.

13 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

14 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
15 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente tal sentencia o resolución
16 dictado al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

17 Artículo 9.-Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.